



alternativa*sindical*

alternativa*sindical*

de trabajadores de seguridad privada

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO CONTRA EL OFICIO/EXPEDIENTE

Nº Expediente OFICIO / Nº 7/0012088/16

D. Pedro Soler Sánchez con D.N.I. n.º 43100684 H y en nombre y representación del sindicato **alternativa*sindical***, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Gessami N 38 2º E de Palma de Mallorca, ante el órgano al que me dirijo, comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

PRIMERO. Que en fecha 11 de Agosto de 2016, me ha sido notificado OFICIO de EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON N. 7/0012088/16 fechada el día 13/07/2016 correspondiente al expediente arriba referenciado el cual venía precedido de actuación inspectora encuadrada en la ORDEN DE SERVICIO N. 7/0005963/16, mediante la que se requiere a la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD S.L para el cumplimiento del artículo 31 del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad que versa sobre el sistema de promociones de ascenso para la cobertura de vacantes. Si bien, y a posterior, además, se denuncia por esta parte el incumplimiento de dicho requerimiento, pues la mercantil provee nuevamente y haciendo caso omiso a la Inspección a la que me dirijo, 3 vacantes bajo el sistema de libre designación, no ateniéndose por tanto a lo estipulado en el artículo 31 del convenio, e incumplimiento cómo hemos manifestado el requerimiento de esta inspección. Por ello, SOLICITAMOS la apertura de expediente administrativo sancionador.

SEGUNDO. Que la empresa ante tal incumplimiento alega al Inspector actuante, sin base jurídica alguna "**circunstancias organizativas**" para tales provisiones, y a mayor abundamiento, la temporalidad de los puestos cubiertos.

TERCERO. Que el Inspector actuante ante tales alegaciones de la mercantil, aprecia, controversia en lo estipulado en el convenio, manifestando en su tenor literal " que a la vista de la genérica alusión a las vacantes que hace la norma convencional, así como en atención al carácter no vinculante de la interpretación que al respecto pudiera hacer el funcionario actuante, se estima que las actuaciones comprobatorias no permiten concluir fehacientemente la existencia de infracción administrativa".

Que por medio del presente escrito, dentro del plazo legal concedido, se formulan las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERO. Que en la mencionada inspección de trabajo, el inspector actuante apreció la existencia no sólo del incumplimiento del artículo 31 del convenio de Seguridad Privada por parte de la mercantil denunciada, si no que también se ha podido acreditar el incumplimiento del requerimiento referenciado más arriba por el propio inspector, según consta en la propia Acta, consistentes en las siguientes que se adjuntan.

Se acompaña a este escrito de alegaciones copia del Acta de requerimiento, como **Documento Nº 1.**

SEGUNDO. Que en ningún caso estamos de acuerdo con el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N. 7/0012088/16, ya que esta parte entiende que el Inspector actuante no debe entrar a interpretar la norma, pues pese a manifestar que no lo hace, lo hace a per se.

TERCERO. Que el Convenio Colectivo estatal de empresas de Seguridad vigente publicado mediante anuncio (http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10069) establece **SU TENOR LITERAL** en su artículo 31 lo siguiente:

"CAPÍTULO VI

Ascensos, Provisión de Vacantes, Plantillas y Escalafones

Artículo 31. Ascensos y provisión de vacantes.

Las vacantes de nivel funcional de retribución superior que se originen en la Empresa, salvo amortización de la plaza, se cubrirán en igualdad de condiciones con las personas ajenas o por personal del censo de la Empresa, de acuerdo con las normas siguientes:

A) Libre designación.—Serán de libre designación de la Empresa las personas que deban ocupar vacantes entre el personal directivo, titulado, técnico, jefes (incluidos el de tráfico, de cámara, de vigilancia) e inspectores.

B) En los restantes niveles funcionales, las vacantes se cubrirán por concurso oposición y de méritos de acuerdo con las siguientes bases:

Los aspirantes de personal no operativo deberán tener una antigüedad mínima de un año y pertenecer al centro de trabajo donde exista la vacante.

Para acceder al cambio de nivel funcional del personal operativo de vigilancia, transporte de fondos, la antigüedad mínima será de dos años, además de reunir los requisitos del apartado B) anterior, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 22 A) de este convenio.

C) Se nombrará un Tribunal calificador de las pruebas, compuesto por tres personas, de las cuales una será un técnico de formación que actuará de Secretario, otra como representante de la Empresa y otra persona, que tendrá voz y voto y será designada por la representación de los trabajadores (Comité de Empresa, Delegados de Personal o Delegado Sindical).

El Tribunal determinará las pruebas de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria, que consistirá en:

- Exámenes psicotécnicos.
- Examen teórico de formación básica.
- Examen teórico de formación específica.
- Exámenes prácticos.



alternativa*sindical*

alternativa*sindical*

de trabajadores de seguridad privada

La calificación de las pruebas será realizada, en conjunto, por el Tribunal calificador, que levantará acta en la que figuren los resultados obtenidos por cada candidato, no pudiendo quedar declarada desierta la plaza, si alguno de los candidatos supera el 50% de la puntuación.

Para establecer el orden de preferencia de los candidatos que hayan superado las pruebas de aptitud se sumará a la calificación global obtenida por cada uno de ellos (base de 0 a 10) los puntos que resulten de aplicar:

- Por cada año de antigüedad en la empresa: 0,20 puntos, con un máximo de dos puntos.
- Premios por actos heroicos y meritorios registrados en su expediente personal máximo un punto).
- Cursos de formación realizados: a los que hubieren podido presentarse cualquier trabajador del centro donde exista la vacante, 0,10 puntos cada uno, con un máximo de dos puntos.

No superado el examen por ninguno de los concursantes, se proveerá la plaza con personal de libre designación o de nuevo ingreso, exigiéndosele para desempeñar el puesto vacante la formación mínima exigida en las bases."

CUARTO. Dicha norma legal anterior tiene carácter básico, significa que la misma vincula a todas las Empresas de Seguridad, no pudiendo establecerse ni pactos, ni normas, ni contrataciones arbitrarias para la cobertura de vacantes, por cuanto supondría vulnerar el principio de igualdad en el acceso y promoción constitucional en el trabajo, así el (art. 35 CE), establece lo siguiente:

"1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores. "

Así como los de mérito y capacidad que se regula a través del "**Artículo 24 de la LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES** que establece lo siguiente:

" Ascensos

1.Los ascensos dentro del sistema de clasificación profesional se producirán conforme a lo que se establezca en convenio o, en su defecto, en acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En todo caso los ascensos se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

2.Los ascensos y la promoción profesional en la empresa se ajustarán a criterios y sistemas que tengan como objetivo garantizar la ausencia de discriminación directa o indirecta entre mujeres y hombres, pudiendo establecerse medidas de acción positiva dirigidas a eliminar o compensar situaciones de discriminación."

QUINTO. Que de la literalidad del precepto que se establece en el artículo 31 del Convenio Colectivo ya señalado;



alternativa *sindical*

de trabajadores de seguridad privada

1. Recuerda el art.3.1 del Código Civil a tenor del cual las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras.

2. Donde la ley no distingue (la ley no contiene especificación sobre el pacto en contrario), no cabe distinguir.

SEXTO. Que el funcionario actuante hace, pese a manifestar que no, una interpretación en la que conculca el derecho de los trabajadores a la promoción de las vacantes, además, establece una salvedad específica para la vulneración del artículo 31 por la empresa casi ilimitada, cual es las causas organizativas alegadas por la empresa, lo que bien podría haber hecho el inspector actuante, solo con acudir al tenor literal del propósito convencional expuesto en el artículo 31, para contradecir su inconsistente tesis que, por lo demás, no hace sino reproducir los mismos argumentos de los que se vale la empresa para interponer su recurso.

SEPTIMO. Lo cierto es que la norma dice lo que dice y a ello se atiene decenas de Sentencias del Tribunal Supremo (literalidad del precepto y no distinción donde la ley no distingue), a pesar de los esfuerzos de la empresa y el Inspector actuante por extraer consecuencias distintas.

OCTAVO. Entendemos que además el Inspector actuante tenía otros argumentos sólidos en los que se fundamenta el incumplimiento mercantil: la aplicación no sólo de la tenor literal de la norma si no de lo establecido en el Estatuto de los trabajadores como es la promoción de ascenso en el trabajo mediante igualdad de méritos y concurso o la reconocida en nuestra Constitución.

NOVENO. Insistimos que donde la ley no distingue, el Inspector actuante no debe distinguir, pues cuando el texto de una norma es claro y contundente como es el caso, debe ser aplicada en el sentido que indican sus propios términos, sin que sea dable al instructor hacer distinciones que no dimanen de ella (Cuerpo de Ejecución de Sentencia - Recurso de Casación TSJ Córdoba, Sala Civil, Nº 273 10/08/2011).

En su virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, con las manifestaciones que anteceden y, en su virtud, por interpuesto **ESCRITO DE ALEGACIONES** contra el Acta expediente Nº 7/0012088/16, lo admita a trámite y tras los trámites legales resuelva decretar la nulidad o anulabilidad del expediente administrativo señalado.

En Palma de Mallorca a 16 de Agosto de 2016

Fdo Pedro Soler Sánchez

